



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado Sustanciador

Rad.: N° 23-001-22-14-000-2020-00059-00 Folio 154-20

HORA: 01:30 P.M.

Montería, mayo seis (6) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la acción de hábeas corpus formulada por el señor **SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ**, quien actúa en representación de **DOMINGO ENRIQUE ACEVEDO MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.547.039, la cual fue recibida ayer a las 3:18 p.m, vía correo electrónico.

II. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El señor **SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ** actuando a nombre de **DOMINGO ENRIQUE ACEVEDO MADERA**, pide se le conceda el hábeas corpus y, por ende, se ordene de manera inmediata la libertad condicional de aquel, el cual lo funda, en apretada síntesis, que el último fue condenado por el delito de hurto calificado agravado;

que el día 20 de marzo de 2020 radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería petición de libertad por pena cumplida y no ha habido respuesta alguna.

III. TRÁMITE REALIZADO

1. Admitida la petición de hábeas corpus, se dispuso notificar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE TIERRALTA y al accionante. Se ordenó vincular al Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo.

2. Asimismo, se dispuso en la admisión requerir a todos los vinculados a que se pronuncien sobre los hechos de la petición de habeas corpus; al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, para que informe sobre la petición de Libertad por pena cumplida solicitada por Santos de Jesús Cadavid Pérez, en representación del señor DOMINGO ENRIQUE ACEVEDO MADERA C.C. 92.547.039 las razones por las cuales no la ha resuelto y el término legal con el que cuenta para resolver dicha solicitud.

Se le solicitó a los requeridos que el informe sea resuelto de forma PRIORITARIA, URGENTE E INMEDIATA.

3. En dicha admisión se justificó la no realización de la entrevista al capturado.

4. El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento y con función de control de Garantías de Sincelejo Sucre, mediante oficio 455, contestó el requerimiento hecho y manifestó que al constatar en el libro Radicador No 1 para procesos penales, en el folio 105, se corrobora que existió un proceso en contra del señor Domingo Enrique Acevedo Almario, con Radicado No. 2005-00140-00, en el que se dictó sentencia condenatoria en su contra el día 9 de junio de 2005, por el delito de hurto, condenándosele a la pena principal de treinta y siete (37) meses y doce (12) días de prisión, pena que fue readecuada tal como se observa de la anotación de fecha enero 16 de enero de 2006 en el libro en comento, quedando esta en 28 meses de prisión, haciendo claridad que a pesar de que la pena era menor de 3 años de prisión no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena art 63 C.P, por no reunirse los requisitos de ley. Que en la actualidad el juzgado no tiene petición alguna que haya que resolverle al accionante, toda vez que este despacho perdió competencia.

5. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, contestó el requerimiento hecho mediante oficio J1EPMS 0489-2020, indicó que el

accionante tiene tres condenas que son vigiladas por esa judicatura, pero que actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso *RADICADO INTERNO No. 2016 - 00600*: Condenado a 37 meses, 12 días de prisión, por medio de sentencia del 9 de junio de 2005 del Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, en razón del punible de hurto calificado agravado, negándole la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Posteriormente, dicha agencia judicial, en auto del 16 de enero de 2006, readecuó el castigo impuesto a 28 meses de prisión.

Que el 24 de marzo de los cursantes fue ingresada al despacho, por parte del Centro de Servicios Administrativos, petición de libertad por pena cumplida elevada por el apoderado judicial del castigado dentro del proceso con radicado 2016-00600, pero sin el correspondiente expediente, motivo por el cual, en auto del 5 de marzo de 2020, dispuso la devolución de la mencionada petición y sus anexos para que fuere agregada al proceso y luego ingresara nuevamente para lo pertinente, ya que en esas condiciones resultaba imposible el estudio de la reclamación, pues se requería el expediente, a fin de confrontar la fecha de captura de ACEVEDO MADERA con las fechas de privación de la libertad anotadas por el Área Jurídica de la Cárcel de Sincelejo y así determinar si tenía o no la pena cumplida. Aclara que el 21 de febrero de 2020, fue ingresado al despacho el proceso con radicado interno 2016-00574, con solicitud de devolución de caución formulada por el castigado y, con ocasión a la interposición

del presente hábeas corpus, esta agencia judicial se percató de que con el mencionado expediente (2016-00574) venían anexados los procesos 2016-00600 y 2016-01488.

De ese modo, esta judicatura informó tal circunstancia al Centro de Servicios Administrativos y en el día de hoy dicha oficina formalmente ingresó al despacho el expediente 2016-00600, junto con la petición de libertad por pena cumplida del representante judicial de ACEVEDO MADERA, en auto de la fecha, dispuso denegar la petición de libertad por pena cumplida de la defensa del sentenciado, reconociéndole a este último un descuento de pena de 8 meses, 27 días. En dicho pronunciamiento se precisó que no hay lugar a reconocer el tiempo de privación de la libertad alegado por el apoderado judicial, al no venir el mismo acreditado en el paginario. Por lo que solicita declarar improcedente el hábeas corpus impetrado y se exima de toda responsabilidad a esta célula judicial, en atención a que no tiene al condenado privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, mucho menos, se le está prolongando de forma ilegal la privación de su libertad.

6. Los demás accionados siendo las 12:30 P.M., no han contestado el requerimiento hecho.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, la competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus radica, no en la Sala de Decisión, sino en *«uno de los magistrados integrantes de la Corporación... Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual»*.

2. Problema jurídico a resolver

El debate se circunscribe a si el recurso o acción constitucional de hábeas corpus es el mecanismo procedente para el amparo del derecho a la libertad, cuando para ello se invoca como fundamento fáctico la prolongación ilícita de la privación de la libertad, basándose en que la solicitud de libertad condicional presentada por el condenado no ha sido resuelta.

3. Improcedencia de la solicitud de habeas corpus en el presente caso.

Se considera en el presente caso que no se abre paso a la prosperidad de esta garantía constitucional de la libertad, por no ser un mecanismo establecido para sustituir a los jueces o los procedimientos ordinarios, teniendo en cuenta que cualquier reclamo sobre la libertad debe ser ventilado al juez natural, y no al constitucional de hábeas corpus.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AHP1134-2019, radicado 55007 de 27 de marzo de 2019:

“3.- El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (H) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal**; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” (Subrayas de la Sala).

Ahora, del informe rendido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, en auto de la fecha, resolvió la petición de libertad por pena cumplida de la defensa del sentenciado, denegando la misma y reconociéndole a este último un descuento de pena de 8 meses, 27 días, precisando que no hay lugar a reconocer el tiempo de privación de la libertad alegado por

el apoderado judicial, al no venir el mismo acreditado en el paginario.

Finalmente, conforme al precedente constitucional citado, esto es, que *la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural*; puede hacer uso el accionante de los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal. Se reitera las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Lo expuesto se estima suficiente para negar por improcedente la solicitud de hábeas corpus.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de hábeas corpus formulada por el señor **SANTOS DE JESÚS CADAVID PEREZ**, en representación de **DOMINGO ENRIQUE ACEVEDO MADERA**, identificado con cédula de

ciudadanía N° 92.547.039, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR ésta providencia a los sujetos procesales de la forma más expedita posible que asegure su cumplimiento.

Tercero: La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado